

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0093/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAXACA, DIRECCIÓN DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTADORES
DE SERVICIO DEL MUNICIPIO EN CITA,
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA DE LAS
INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL SUSTENTABLE.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0093/2017**,
interpuesto por ***** , en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, DIRECCIÓN DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
PRESTADORES DE SERVICIO DEL MUNICIPIO EN CITA, SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA DE LAS
INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE,**
y; -----

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. - Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete los CC.
***** , por su propio derecho, presentaron en la Oficialía de Partes Común de este
Tribunal escrito de demanda señalando como actos impugnados: **A)** Mandato verbal
de levantamiento, retiro, remoción, expulsión y secuestro de las casetas ubicadas en
***** , **B)** Reubicación de las citadas casetas, **C)** Entrega de los oficios de
resguardo de las casetas de mérito, y **D)** Indemnización por daños y perjuicios.
Atribuyendo dichos actos al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca
y a la Dirección de Comercio, Industrias y Prestadores de Servicios de dicho Municipio.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Mediante oficio sin número de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal y el Director de Comercio, ambos del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, produjeron su contestación de demanda.

CUARTO.- Por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que se hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas.

QUINTO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de primera instancia de este Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, los CC. *********, ampliaron su escrito inicial de demanda, señalando como nuevo acto impugnado el Acta de Acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, atribuyendo su emisión a la Secretaría General de Gobierno, del Gobierno del Estado de Oaxaca, Secretario y Subsecretario de Obras Públicas, ambos de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se requirió a los accionantes los puntos precisados en dicho acuerdo reservándose a acordar respecto la ampliación de demanda hasta en tanto se diera cumplimiento a lo requerido.

SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de Primera Instancia de este Tribunal, los accionantes dieron cumplimiento a lo requerido en auto de veinticinco de enero de dos mil diecinueve; en tal virtud por diverso auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la ampliación de demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

OCTAVO.- Mediante oficios sin número de veinticinco de julio, doce, dieciséis y veinte de agosto, todos de dos mil diecinueve, el Coordinador de Gestión Empresarial, el Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, el Subsecretario Jurídico en representación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Director Jurídico y el Subsecretario de Obras Públicas, ambos de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, produjeron su contestación a la ampliación de demanda.

NOVENO.- Por autos de diez de febrero de dos mil veinte, se admitieron los oficios precisados en el punto que antecede, excepto lo referente al Subsecretario

Jurídico en representación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, declarándose precluido su derecho para contestar la demanda por los motivos y fundamentos dados en el referido acuerdo.

DÉCIMO.- Mediante acta de trece de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Judicial ofrecida como prueba en el presente juicio.

DÉCIMO PRIMERO.- En acta levantada el diez de diciembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia final en el juicio, por lo que se emite la presente sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se procede al estudio de las mismas.

Como se refirió en los antecedentes PRIMERO y QUINTO de esta resolución, los CC. ********* comparecieron a juicio a demandar la nulidad de lo siguiente:

- Mandato verbal de levantamiento, retiro, remoción, expulsión y secuestro de las casetas ubicadas en *********.
- Reubicación de las citadas casetas.
- Entrega de los oficios de resguardo de las casetas de mérito.
- Indemnización por daños y perjuicios.
- Acta de Acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

En este contexto, es precisó mencionar que la reubicación de las casetas removidas, la entrega de los oficios de resguardo de dichas casetas y la indemnización por daños y perjuicios, son las pretensiones que se deducen de la declaración de la nulidad del acto, siendo este el mandato verbal de levantamiento, retiro, remoción, expulsión y secuestro de las casetas ubicadas en *********.

Lo que se corrobora con el propio escrito de demanda, en el que los accionantes manifiestan en el capítulo denominado “PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE DEL JUICIO” lo siguiente –visible a fojas 2 y 3 de autos-:

“ ...

VI.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE DEL JUICIO:

a) Que se declare la nulidad de las acciones por parte de las autoridades demandadas, respecto de alguna ordenanza para el levantamiento, retiro, remoción, expulsión y secuestro, de las casetas comerciales de nuestra propiedad, que se encontraban ubicadas en *****”, Santa Lucía del Camino, Oaxaca;

b) Que nos sean entregados los oficios de resguardo de las casetas de nuestra propiedad, mismas que se encuentran depositadas en un predio propiedad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, denominado ***** , domicilio conocido;

c) La restitución y reubicación de las casetas que se encontraban en *****y que actualmente se encuentran secuestradas en el predio denominado ***** , domicilio conocido, propiedad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

d) La indemnización de daños y perjuicios ocasionados a los suscritos, por las acciones de las autoridades demandadas.

...”

Es decir, los referidos actos, serían las consecuencias que prende el actor en caso de probarse en el juicio la ilegalidad del mandato verbal de levantamiento, retiro, remoción, expulsión y secuestro de las casetas ubicadas en ***** , mas no pueden considerarse como actos propiamente impugnados ni impugnables en el juicio, al no encuadrar en ninguno de los supuestos que establece el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que en el escrito de demanda, en el capítulo denominado “HECHOS” inciso i) los actores manifestaron literalmente – visible a foja 5- :

“ i) Con esa misma fecha, presentamos un escrito ante el Director de Comercio del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el (sic) cual le solicitamos las hojas de resguardo de nuestras casetas debido a la obra que se encontraba por concluirse, a lo cual, hasta el día de hoy no hemos tenido respuesta alguna, por lo que dichos actos, vulneran nuestros derechos humanos...”

Con lo que pudiera deducirse que se está impugnando una negativa ficta, sin embargo, los accionantes omitieron anexar a su escrito de demanda la petición

formulada a la autoridad que refiere, en el que obre el sello de recepción de la misma, a efecto determinar si transcurrió el plazo que refiere la Ley para dar contestación a lo solicitado, y en consecuencia, si se configuró la negativa ficta, lo anterior en términos del artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Y si esa resolución, atendiendo a lo solicitado, encuadra en los supuestos que prevé el mencionado artículo.

Es ilustrativo el siguiente criterio:

Registro digital: 173736

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 164/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo [46](#) de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que los actos propiamente impugnados en el juicio los constituyen:

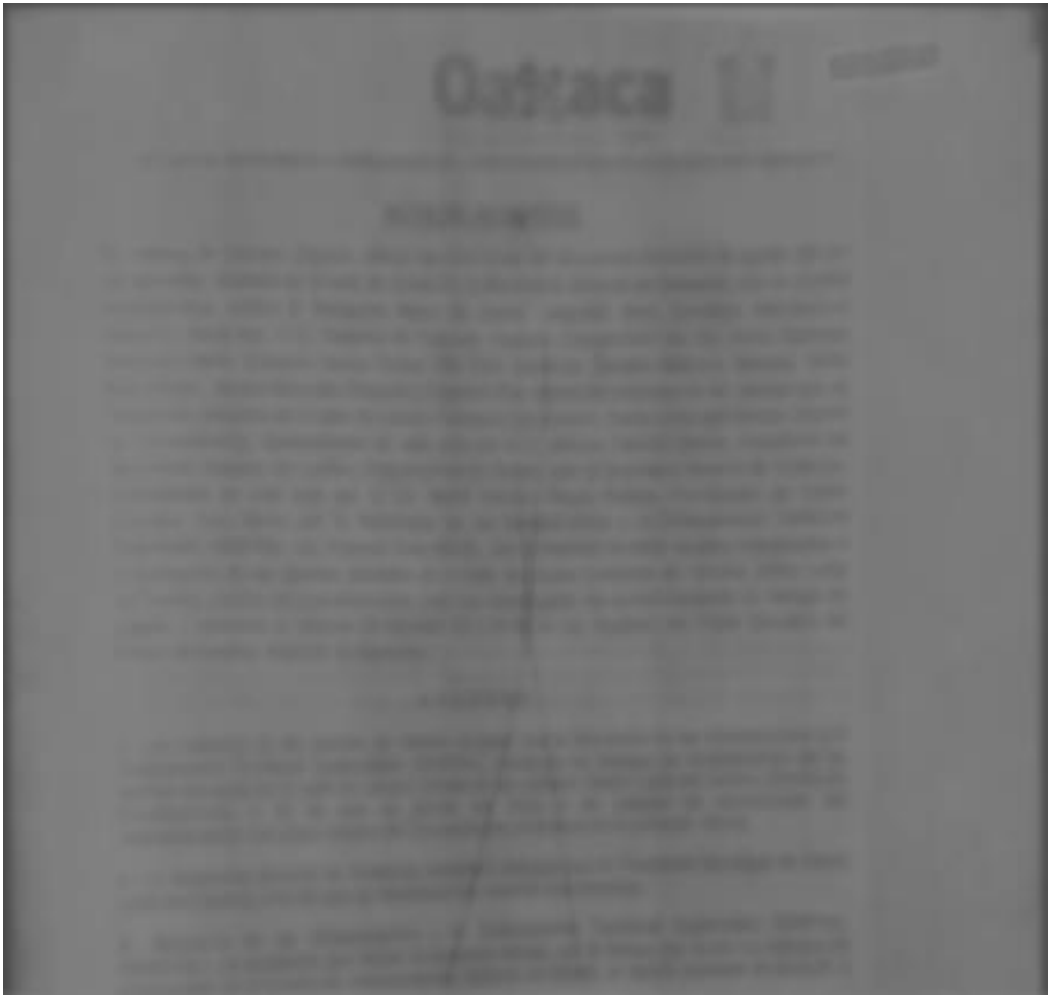
- Mandato verbal de levantamiento, retiro, remoción, expulsión y secuestro de las casetas ubicadas en *****.
- Acta de Acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

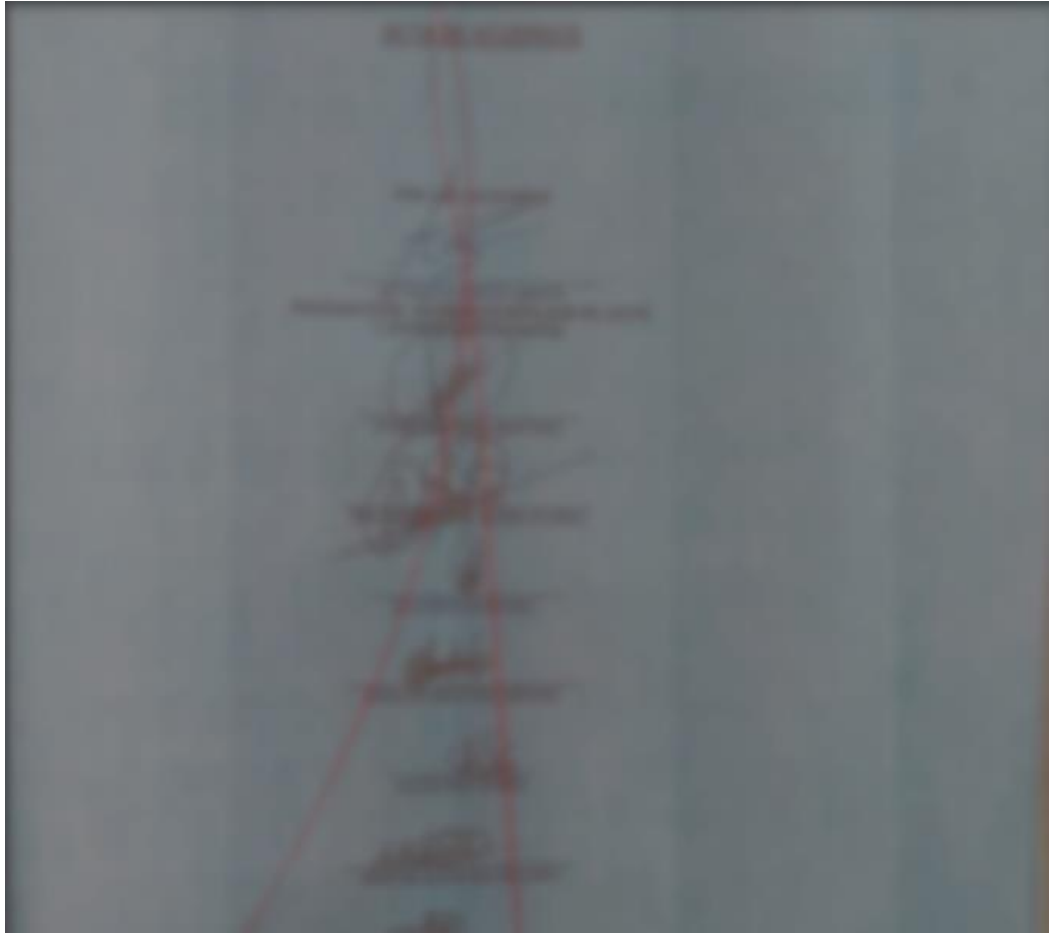
En este tenor, en primer término, se analizará lo relativo al mandato verbal de levantamiento, retiro, remoción, expulsión y secuestro de las casetas ubicadas en *****.

Del escrito de demanda se desprende que los accionantes manifestaron que en el mes de junio de dos mil diecisiete se enteraron por oídas que sus casetas serían retiradas del lugar donde se encontraban debido a la obra de construcción, sin hacerlo de su conocimiento por algún oficio por parte de las autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino (capítulo de hechos inciso g) foja 4 de autos).

Haciendo valer conceptos de impugnación en contra de dicho acto, y negando lisa y llanamente se les hubiera notificado conforme a derecho algún acto, oficio u orden de inicio de procedimiento o de levantamiento, retiro o remoción de sus casetas.

Por su parte el Presidente Municipal y el Director de Comercio, de Santa Lucía del Camino Oaxaca, con los oficios sin número de fechas veintidós y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, exhibieron el Acta de Acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete –visible a fojas 40 y 41, 150 y 151 de autos- misma que fue emitida en los siguientes términos:





Como se observa de la imagen inserta, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete se levantó el acta de acuerdos celebrada entre los CC. *****, locatarios de las casetas ubicadas en la calle de *****, Santa Lucía del Camino, representados por el C. *****, y la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA), en la que **acordaron**, entre otros, que los locatarios aceptaban que SINFRA comenzara con los trabajos del levantamiento de las casetas ubicadas en la calle de *****, Santa Lucía del Camino (Centro de Convenciones), a fin de que se pudiera dar inicio a los trabajos de construcción del estacionamiento del nuevo Centro de Convenciones.

Acuerdo que fue firmado por quienes en el intervinieron, entre ellos, los hoy accionantes.

De lo anterior, se tiene lo siguiente:

1. El levantamiento de las casetas de mérito no tiene como sustento una orden o mandamiento de alguna autoridad, ya se de forma arbitraria o con motivo de algún procedimiento.
2. Desde el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se celebró el acuerdo, los hoy accionantes tenían pleno conocimiento de que se llevaría a cabo el levantamiento de las casetas a fin de que se

podría dar inicio a los trabajos de construcción del estacionamiento del nuevo Centro de Convenciones.

En este orden de ideas, el acto que se pretende impugnar en el escrito de demanda resulta inexistente, pues se insiste, no existe alguna orden o mandamiento emitido por alguna autoridad, ya sea de forma arbitraria o con base a algún procedimiento para realizar el levantamiento de las casetas en análisis.

Ya que su origen deviene de un acuerdo de voluntades por parte de los locatarios y de las autoridades antes precisadas.

Asimismo, no le asiste la razón a los accionantes al negar en el escrito de demanda que se les hubiera notificado conforme a derecho algún acto, oficio u orden de inicio de procedimiento o de levantamiento, retiro o remoción de sus casetas; pues tuvieron conocimiento de que se realizarían tales trabajos, desde la fecha en que celebraron el Acuerdo de referencia.

Tan es así que en el escrito de ampliación de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho los accionantes manifestaron textualmente: *“...si bien nosotros aceptamos que se diera el levantamiento de nuestras casetas, lo hicimos a condición de que se nos reubicara, y de que se contratara de manera permanente...”*, *“... nosotros desde la firma del citado convenio, ya no hemos ocupado los lugares en los cuales se encontraban nuestras casetas...”*(foja 183 de autos).

Es decir, son los propios accionantes quienes aceptan tener conocimiento del convenio de levantamiento, y haber firmado el mismo.

En tal virtud, ante la inexistencia del acto reclamado, lo procedente en términos de los artículos 161 fracción IX, y 162 fracción V, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es sobreseer el juicio.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 2024448

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 13/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1630

Tipo: Jurisprudencia

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. **Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo**, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.

Contradicción de tesis 311/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito. 2 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

(lo resaltado es de esta Juzgadora)

No resulta óbice a lo anterior, que en el escrito de ampliación de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se señale como acto impugnado el Acta de Acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete de referencia, haciendo valer tanto en el escrito de mérito, como en el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, conceptos de impugnación en contra del acuerdo de que se trata.

Sin embargo el mismo no es un acto impugnado ante este Tribunal, como a continuación se estudiará: La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone en los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.

La presente Ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, resoluciones administrativas que tengan relación con la defensa de los derechos humanos, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca; ni por las dictadas por la Fiscalía General de Estado en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social, ni con los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos, así mismo tampoco se aplicará a los actos desplegados por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, ni por la elección de las autoridades auxiliares de carácter municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Acto Administrativo:** la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.
(...)

IV. **Autoridad:** La que dicta, ordena, ejecuta o trata de cumplir determinaciones de naturaleza administrativa, creando, modificando o extinguiendo situaciones de derecho con fundamento en la Ley o instrumento jurídico con el que habitualmente actúa, o en su decreto o instrumento de creación y que da origen al cumplimiento de la presente Ley o a ser parte en el Procedimiento Contencioso Administrativo;

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

III. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa;

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal;

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro

medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

VI. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que se promuevan por las autoridades para que puedan ser modificadas o nulificadas;

VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

IX. Conocerá del recurso de queja, procediendo en los términos de esta Ley;

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral;

XI. De la legalidad o nulidad de remates, subastas o similares, embargos y pretensiones de requerimiento dictadas por autoridades diversas a las del Poder Judicial del Estado; y

XII. De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a lo dispuesto por ésta u otras leyes.

ARTÍCULO 149.- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

De conformidad con dichos preceptos legales, el juicio ante este Tribunal **será de estricto derecho**, estableciendo el artículo 1º antes transcrito que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es de orden público y de interés social, y se aplicará en todo el Estado de Oaxaca **en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen** las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; **cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca**, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. De igual forma **la referida ley regulará** la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y **la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca**.

Por su parte el artículo 133 fracción I en análisis, establece la **competencia de las Salas Unitarias del Tribunal para conocer y resolver los juicios que se**

promuevan en contra de los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de dicha ley.

Debiéndose de entender, de conformidad con el artículo 2 fracciones I y IV de la Ley que se estudia, por **Acto Administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual**, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta; y por **Autoridad**, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de cumplir determinaciones de naturaleza administrativa, creando, modificando o extinguiendo situaciones de derecho con fundamento en la Ley o instrumento jurídico con el que habitualmente actúa, o en su decreto o instrumento de creación y que da origen al cumplimiento de la Ley de la materia o a ser parte en el Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con lo que se presupone que, para que el actor pueda acudir a juicio ante este Tribunal, debe existir una resolución o acto administrativo emitido de forma expresa o configurarse de manera ficta, que le cause una afectación directa; al ser este tipo de resoluciones las que prevé la ley de la materia como competencia a efecto de que este Tribunal se avoque al estudio de la legalidad o ilegalidad de las mismas, satisfaciendo la pretensión del accionante en caso de concederle la razón, con lo que logran acceder a una justicia real.

Siendo que en el caso el Acuerdo en estudio, no puede considerarse un acto administrativo, impugnabile en el juicio, pues como se ha visto el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca , dispone claramente, que se entiende por acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Ahora bien, la Real Academia Española define lo siguiente:

Unilateral

De uni- y lateral.

- 1. adj. Que se refiere o se circunscribe solamente a una parte o a un aspecto de algo.
- 2. adj. Bot. Que está colocado solamente a un lado. Panojas unilaterales.

Voluntad

Del lat. *voluntas*, *-ātis*.

- 1. f. Facultad de decidir y ordenar la propia conducta.
- 2. f. Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa, queriéndola, o aborreciéndola y repugnándola
- 3. f. Libre albedrío o libre determinación.
- 4. f. Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue.
- 5. f. Intención, ánimo o resolución de hacer algo.
- 6. f. Amor, cariño, afición, benevolencia o afecto.
- 7. f. Gana o deseo de hacer algo.
- 8. f. Disposición, precepto o mandato de alguien.
- 9. f. Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo. *Propia voluntad*.
- 10. f. Consentimiento, asentimiento, aquiescencia.
- 11. f. U. como fórmula para pedir un precio o un donativo cuyo importe queda a discreción del prestatario. *LA voluntad*.

Externo, na

Del lat. *externus*.

- 1. adj. Dicho de una cosa: Que obra o se manifiesta al exterior, en comparación o contraposición con lo interno.
- 2. adj. Dicho de un alumno: Que solo permanece en el colegio o escuela durante las horas de clase. U. t. c. s.

Carácter

Dellat. *character*, y este del gr. *χ α ρ α κ τ ή ρ charaktér*, der. de *χ α ρ ά τ τ ε ι ν charáttein* 'hacer una incisión, marcar'.

- 1. m. Señal o marca que se imprime, pinta o esculpe en algo.
- 2. m. Signo de escritura o de imprenta. U. m. en pl.
- 3. m. Estilo o forma de los signos de la escritura o de los tipos de la imprenta. *Carácter redondo*. *Caracteres elzevirianos*.
- 4. m. Señal o figura mágica.
- 5. m. Marca o hierro con que los animales de un rebaño se distinguen de los de otro.

- 6. m. Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás. *El carácter español. El carácter insufrible de Fulano.*
- 7. m. Condición dada a alguien o a algo por la dignidad que sustenta o la función que desempeña. *El carácter de juez, de padre. Medidas de carácter transitorio.*
- 8. m. Señal espiritual que queda en una persona como efecto de un conocimiento o experiencia importantes, como, en la religión católica, la dejada por los sacramentos del bautismo, confirmación y orden. *Imprimir, imponer carácter.*
- 9. m. Fuerza y elevación de ánimo natural de alguien, firmeza, energía. *Una persona de carácter.*
- 10. m. Modo de decir, o estilo.

Individual

- 1. adj. Que concierne o corresponde al [individuo](#) (|| persona cuyo nombre se ignora). *La libertad individual.*
- 2. adj. Que es de cada individuo o para un solo individuo. *Asiento individual.*
- 3. adj. Que tiene carácter particular e independiente dentro de un conjunto . *Cada voto individual.*
- 4. adj. Dicho de una competición deportiva: Que se desarrolla en partidos en los que dos participantes se enfrentan entre sí. U. t. c. s. m. pl.
- 5. adj. desus. Preciso, exacto.

De lo que se puede deducir que el acto administrativo es la declaración de una sola parte, la autoridad, en la que exterioriza cierto mandato por su condición o función que desempeña, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Siendo que el Acta de Acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que se pretende impugnar, como su nombre lo indica es un acuerdo entre las partes que en el intervinieron, es decir, es un acuerdo de voluntades exteriorizadas en un acta, sin que haya mediado mandato alguno.

Circunstancia de la cual son conscientes los accionantes, pues en su escrito de ampliación de demanda manifestaron agravios en contra del Acta de Acuerdos refiriendo: “ *la misma no se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a la competencia de la Secretaria General de Gobierno para llevar a cabo dicho procedimiento o lo que es igual celebrar ese tipo de convenios frente a particulares...*”, “*...Resulta entonces que la autoridad celebró un convenio con*

nosotros como locatarios en el cual se crearon obligaciones reciprocas, y el cual se perfeccionó por el consentimiento creado entre su voluntad y la nuestra...” (fojas 176y 182 de autos).

Con lo que se concluye, que el Acta de Acuerdos de diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, al no tratarse de un acto de autoridad, sino de un acuerdo de voluntades, no tiene que cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16.

Y en tal virtud, no puede ser impugnado como acto destacado en el juicio como lo pretenden los accionantes.

La conclusión alcanzada por esta Juzgadora, en base a los artículos analizados que regulan la procedencia y el desarrollo del juicio de nulidad, es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

Resultan aplicables los siguientes criterios:

Registro digital: 2024831
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 85/2022 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los

que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 85/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2010419
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I , página 962
Tipo: Aislada

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBIAR LAS REGLAS PROCESALES.

El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial; sin que ello implique hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

En este orden de ideas, por lo que hace al Acta de Acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, procede declarar el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161 fracción X, y 162 fracción VI, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 161 fracciones IX y X, y 162 fracciones V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - . - . - . - . - . - . - . - . - . - . - . - .

R E S U E L V E:

PRIMERO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - .

SEGUNDO. En el presente juicio se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento estipulados en los artículos 161 fracciones IX y X, y 162 fracciones V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, **SE SOBRESEE** el presente juicio por las consideraciones estipuladas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia. - - -

TERCERO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada,** cúmplase. - - - - - .

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - .